

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 27 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Palmira, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Amed Espinosa Melo en contra de la señora Rosa Elvira Guio Vanegas, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. - No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Advertido que sin la respectiva evidencia la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.
- 3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).
- 4.-Se debe indicar el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, e Incrementos a favor del hijo menor de edad habido en el matrimonio, así como custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Nubia Carvajal Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía N. 51 734 307y tarjeta profesional N. 313 114 del C S de la J., abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de mayo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c0d1f6a0a7e107f04e9642e734aaf9f591437c7d49fc3d4107787a69c7901e52**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>